Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTORRA-CÓRDOBA

Cotorra, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICADO : 23-300-40-89-001-2021-00402-00
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE GESTION EN TRAMITES FINANCIEROS –COOMULFINANZAS- NIT N° 901505229-6
DEMANDADA : ANTONIA MUENTES SUAREZ CC 26.006.226

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informándole que el Doctor FELIX DE JESUS MACEA LOZANO, quien actúa como representante legal de la COOPERATIVA COOMULPATRIA, presentó copia simple del proceso con radicado 23570408900120220017700 que cursa ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Nuevo, que mediante auto anterior de fecha 19 de octubre de 2022 le fue requerido para proceder a estudiar la procedencia de la solicitud de acumulación de procesos ejecutivos. Sírvase Proveer

DAISY CECILIA RUBIO CANO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTORRA-CÓRDOBA

Cotorra, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022) Auto int. N°1311

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho que el Doctor FELIX DE JESUS MACEA LOZANO, quien actúa como representante legal de la COOPERATIVA COOMULPATRIA, allegó escrito, vía correo electrónico, aportando sendas copias del proceso ejecutivo con radicado 23570408900120220017700 que cursa ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Nuevo, requerido mediante auto pasado de fecha 19 de octubre de 2022, razón por la cual, este despacho descenderá a estudiar la procedencia de la solicitud de acumulación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por COOMULPATRIA contra la demandada ANTONIA MUENTES SUÁREZ, que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Nuevo, bajo radicado 23570408900120220017700, al proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía que aquí se tramita, adelantado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE GESTION EN TRAMITES FINANCIEROS – COOMULFINANZAS- contra la ya mentada ANTONIA MUENTES SUÁREZ, y que se encuentra con la radicación 23-300-40-89-001-2021-00402-00.

Por lo expresado anteriormente, y aportadas la copia del proceso es pertinente reiterar la normativa que regula la acumulación de procesos ejecutivos, para verificar el cabal cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 464 del Código General del Proceso, que al respecto dispone:

> *ARTÍCULO 464. ACUMULACIÓN DE PROCESOS EJECUTIVOS. Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.*
> *Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:*
> *1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.*
> *2. La acumulación de procesos procede, aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere prelucido la oportunidad señalada en el inciso 1o del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.*
> *3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.*

4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decrete dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.
5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.

En el mismo sentido, cotejar que la solicitud de acumulación se presentará en la oportunidad procesal que señala el artículo 463 de la misma obra procesal dispone: *Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandadas ejecutivas…"*

Bajo los lineamientos de la normatividad transcrita, es oportuno entrar a determinar si en el caso concreto se cumplen los requisitos necesarios para que proceda la acumulación de procesos ejecutivos solicitada por la parte demandante, señalando primeramente que los procesos que se pretende sumar se encuentran dentro del término establecido en el artículo 463 del C.G.P., pues, según lo informa el peticionario respecto el proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado de Pueblo Nuevo, este aún no se encuentra terminado, del paginario también se puede extraer que el mandamiento ejecutivo de pago se encuentra notificado a la demandada ANTONIA MUENTES SUÁREZ, donde sobra mencionar que esta constituye el extremo pasivo del litigio en ambos procesos y que, en consecuencia, en los dos procesos se siguió adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que la solicitud de acumulación se torna oportuna, en tanto, ambos procesos son ejecutivos singulares de mínima cuantía, existe un demandado en común del cual se persiguen parcialmente los mismos bienes y que la solicitud presentada cumple con los requisitos establecidos en el artículo 150 del C.G.P., en el sentido que se señalan las razones fundantes, se adjuntaron sendas copias de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago, así como del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, este Despacho ordenará la acumulación del proceso ejecutivo identificado bajo radicación 23570408900120220017700, que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Nuevo al proceso ejecutivo 23300408900120210040200, que se tramita actualmente en este despacho judicial, para que sean conocidos conjuntamente por este operador judicial en atención al régimen de competencia establecido en el artículo 149 del CGP, que en el apartado pertinente señala "… *En los demás casos a**sumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda** o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares"*.

Aunado a lo anterior, una vez revisada la demanda se constata que la misma cumple con los requisitos de la primera demanda conforme lo establece el numeral 1 del artículo 463 del C.G. del P., puesto que, reúne las exigencias contempladas en la ley 2213 de 2022 y los artículos 82 y siguientes del C. G. del P. para su admisión. Respecto al documento aportado como título ejecutivo se observa que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del C. Co., además de ésta se infiere una obligación expresa, clara y exigible a la luz de lo dispuesto en el art. 422 del C. G. del P. En razón de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA ACUMULACIÓN del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por COOMULPATRIA contra la demandada ANTONIA MUENTES SUÁREZ, que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Nuevo, bajo radicado 23570408900120220017700, al proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía que aquí se tramita, adelantado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE GESTION EN TRAMITES FINANCIEROS –COOMULFINANZAS- contra la ya mentada ANTONIA MUENTES SUÁREZ, y que se encuentra con la radicación 23-300-40-89-001-2021-00402-00, que se tramita actualmente en este despacho judicial. En consecuencia,

SEGUNDO: Notifíquese esta acumulación a la parte ejecutada por Estado como lo establece el numeral 1 del artículo 463 del Código General del Proceso y conforme al artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: En cumplimiento de lo previsto en el numeral 4° del artículo 464 que remite al numeral 2° del artículo 463 del Código General del Proceso, se **ORDENA** suspender el pago a los acreedor y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra la deudora **ANTONIA MUENTES SUÁREZ,** para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas a este expediente, dentro del término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la expiración del término de emplazamiento. En consecuencia, **EMPLÁCESE** a los acreedores antes reseñados de conformidad con lo señalado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo dispuesto en el 108 del C.G.P. Por secretaría hágase la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de toda la información necesaria conforme lo dispone el inciso 5 del artículo 108 del C.G.P., generando la constancia de ello, para adjuntar al expediente.

CUARTO: Téngase al Doctor FELIX DE JESUS MACEA LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.067.861.612 y TP N° 210.481 del CSJ, como representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIDA PARA EL DESARROLLO DE LOS TRABAJADORES Y SUS ASOCIADOS –COOMULPATRIA-identificada con NIT. 900.927.840-4.

QUINTO: Prevenir a la parte demandante a conservar el título valor durante el trámite surtido en esta actuación, hasta que el despacho lo requiera para resolver controversia, archivo o entrega al ejecutado a solicitud de pago.

SEXTO: Désele a la presente demanda el trámite establecido en la Sección Segunda del Título Único, Capítulo I, artículo 430 del Código General del proceso y Capitulo IV, articulo 463 del mismo Título.

SÉPTIMO: Comunicar al Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Nuevo y a las partes la presente decisión.

Finalmente, para garantizar el derecho a defensa y debida comunicación con los sujetos procesales, se indican los canales virtuales, a saber:
Correo electrónico institucional para presentación de **ESCRITOS** es: jprmpalcotorra@cendoj.ramajudicial.gov.co
Las partes podrán hacer consulta de **PROCESOS**
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioJusticia21Web.aspx
Las partes podrán hacer consulta de **ESTADOS**
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados.aspx
Micro sitio en la página web de rama judicial, del Juzgado Promiscuo Municipal de Cotorra:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-cotorra

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Roberto Alexander Maldonado Petro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 1 Promiscuo Municipal

Cotorra - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c60be0291dcf124597fe2991393cdf8bb44a95d1b3791b79c6a8279b601b411**
Documento generado en 03/11/2022 07:56:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica